



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION		FOLIO N°
MESA DE ENTRADAS		2
13 MAY 2002		
SEC: J	2258	HORA: 500

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

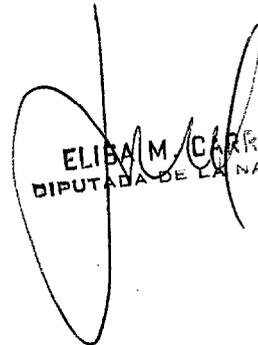
Buenos Aires, 8 de Mayo de 2002

Señor  
Presidente de la H. Cámara de Diputados  
Dr. Eduardo Oscar Camaño  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto, Expte Nro. 689-D-00, publicado en el Trámite Parlamentario Nro. 9, del cual se adjuntan las copias correspondientes.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.

  
ELBA M. CARRIZO  
DIPUTADA DE LA NACION

33. Carrió y otros: de ley. Reproducen el proyecto de su autoría y de otros señores diputados (267-D.-98), de modificación del artículo 15 de la ley 24.193, de trasplante de órganos, sobre personas que pueden resultar receptoras (689-D.-2000). (Legislación General y Acción Social y Salud Pública.) (Pág. 949.)

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 24.193, de Trasplante de Organos y Materiales Anatómicos establece en su artículo 15 las restricciones para la ablación de órganos en vida con fines de trasplante. Esta norma establece que el dador debe ser capaz y tener como mínimo 18 años de edad, y además sólo permite la ablación cuando el receptor sea pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o conviva con el donante en relación de tipo conyugal no menos antigua de 3 años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Reduciéndose este lapso a dos años si de dicha relación hubieran nacido hijos.

Si bien es cierto que es necesario establecer restricciones para las ablaciones de órganos en vida ante el temor de que pueda darse el comercio de órganos, creemos que el límite de la norma debe fundarse en la relación afectiva entre el dador y el receptor. No parece razonable que una persona se encuentre impedida por ley de donarle un órgano a su mejor amigo/a, o a su novio/a o a su concubino/a con quien lleva menos de tres años de convivencia.

En este sentido compartimos la posición del doctor Ricardo Rabinovich, quien en su libro *Régimen de trasplantes de órganos humanos y material anatómico* sostiene que los límites de la norma se deben fundar en la relación afectiva. Este autor, luego de afirmar que los impedimentos médicos ya no tienen razón de ser, considera que el criterio de la ley para restringir el vínculo entre dador y receptor es el de la "relación afectiva" entre ellos, lo que aventa todo temor a la existencia del comercio de órganos.

Este ha sido el criterio sustentado por el doctor Hooft a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de Mar del Plata, quien en la sentencia del 6-6-95 autorizó el trasplante entre medio hermanos de un mismo padre no reconocidos. El juez Pedro Federico Hooft sostuvo: "el criterio limitativo que el artículo 15, ley 24.193, estatuye, según se ha observado, obedece prioritariamente al propósito de evitar, de manera absoluta, toda posibilidad de comercialización de órganos humanos. Los problemas de compatibilidad, insuperables hasta no hace mucho tiempo, se han relativizado últimamente gracias a la existencia de técnicas como el *cross-match* y la inmunosupresión, de manera que, en el esquema actual "el criterio ya no surge de la compatibilidad sino de la relación afectiva, que para ciertas vinculaciones se presume, y que aventaría el temor de la existencia de una compraventa" (*Régimen de trasplantes de órganos y material anatómico*; ley 24.193, de Ricardo David Rabinovich, Editorial Astrea, Buenos Aires). Y continúa diciendo: "...el caso sometido a decisión judicial no se encuentra literalmente contemplado en la ley vigente. Sin embargo y en razón de las múltiples circuns-

33

Buenos Aires, 4 de febrero de 2000.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted, a los efectos de solicitarle la reproducción del expediente 267-D-98, modificación del artículo 15 de la ley 24.193 de trasplante de órganos. Publicado en el Trámite Parlamentario N° 4 del 5 de marzo de 1998.

Atentamente,

Elisa M. Carrió. - Mirian B. Curletti de Wajsfeld. - Angel O. Geijo.

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1° - Sustituir el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Trasplante de Organos y Materiales Anatómicos 24.193 por el siguiente texto:

Sólo estará permitida la ablación de órganos, o materiales anatómicos en vida con fines de trasplante sobre una persona capaz de dieciocho (18) años, quien podrá autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción, o su cónyuge, o su concubino, o una persona con quien posea una relación afectiva.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.